

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 13 DEL AÑO 2019.

No. 15

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 294.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COYOTEPEC, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 298.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUIXTEPEC, ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 14**

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL DÍA **MIÉRCOLES PRIMERO DE MAYO DE 2019**, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL TRABAJO, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN IV Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN IV, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 28**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 298

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUIXTEPEC, DISTRITO DE ZIMATLÁN,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M²: Metro cuadrado;
- XXIX. M³: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que, por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de éste sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIV. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que están instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLVI. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVIII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLIX. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- L. Tesorería: A la Tesorería Municipal y
UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable. Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el ejercicio fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO SAN PABLO HUIXTEPEC, ZIMATLÁN, OAXACA	INGRESO ESTIMADO EN. PESOS
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019	
TOTAL	29,280,050.33
IMPUESTOS	976,810.39
Impuestos sobre los Ingresos	27,700.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	200.00
Del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	27,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	712,044.93
Impuesto Predial	686,753.71
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	25,291.22
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	236,065.46
Del impuesto sobre Traslación de Dominio	236,065.46
Accesorios de impuestos	1,000.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	167,383.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	167,383.00
Saneamiento	167,383.00
DERECHOS	1,058,594.72
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	40,712.44
Mercados	33,684.44
Panteones	5,928.00
Rastro	600.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	500.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,018,882.28
Alumbrado Público	500,000.00
Aseo Público	115,679.67
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	25,251.11
Licencias y Permisos	5,500.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	18,300.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	20,200.00
Licencias y permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, instalados en los Negocios o domicilios de los particulares	500.00
Permisos para Anuncios de Publicidad	200.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	188,451.50
Sanitarios y Regaderas Públicas	116,600.00
Sistema de Riego	6,200.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	20,000.00
Accesorios de Derechos	1,000.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1,000.00
PRODUCTOS	100,540.00
Productos	100,540.00
Derivados de Bienes Inmuebles	95,500.00
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	5,000.00
Productos Financieros	40.00
APROVECHAMIENTOS	126,650.00
Aprovechamientos	126,650.00
Multas	21,450.00
Reintegros	100.00
Donativos	5,000.00
Donaciones	100.00
Otros Aprovechamientos	100,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	26,850,072.22
Participaciones	11,095,534.29
Aportaciones	15,754,536.93
Convenios	1.00

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura

del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 20. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 23. Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

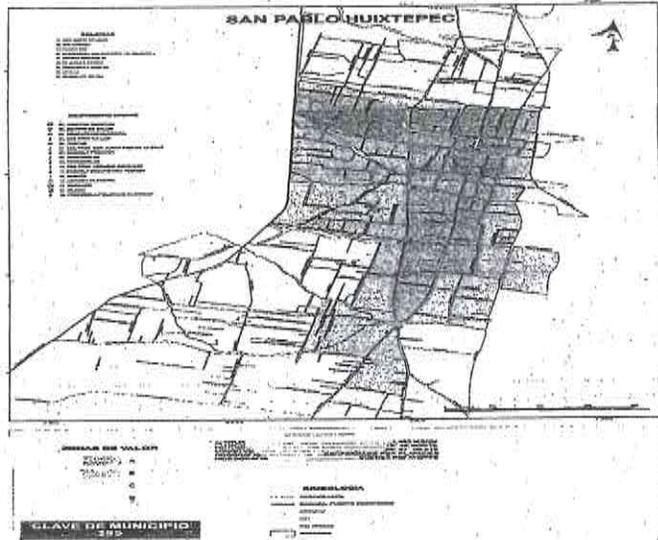
Artículo 25. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

295		SAN PABLO HUIXTEPEC
A	120.00	Suelo Urbano
B	100.00	
C	80.00	
D	60.00	
Fraccionamiento susceptible de transformación Agencias y Rancherías	100.00 40.00 40.00	
Agrícola	20,000.00	Suelo Rústico
Agostadero	18,000.00	
Forestal	15,000.00	
No apropiados para uso Agrícola	12,000.00	

TABLA DE CONSTRUCCIÓN			
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR M2	
REGIONAL			
Básico	IRB1	25.00	
Mínimo	IRM2	40.00	
ANTIGUA			
Mínimo	IAM2	80.00	
Económico	IAE3	90.00	
Medio	IAM4	100.00	
Alto	IAA5	110.00	
Muy Alto	IAM6	120.00	
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			
Básico	HUB1	100.00	
Mínimo	HUM2	105.00	
Económico	HUE3	108.00	
Medio	HUM4	110.00	
Alto	HUA5	111.80	
Muy Alto	HUM6	133.59	
Especial	HUE7	138.52	
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			
Económico	HPE3	100.00	
Alto	HPA5	110.00	
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			
Económico	PC3	100.00	
Medio	PCM4	120.00	
Alto	PCA5	144.84	
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			
Económico	PIE3	100.00	
Medio	PIM4	110.00	
Alto	PIA5	120.00	
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			
Básico	PBB1	100.00	
Económico	PBE3	110.00	
Media	PBM4	120.00	
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			
Económica	PEE3	100.00	
Media	PEM4	105.00	
Alta	PEA5	110.00	
Económico			24.89
Medio			29.11
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA (PESOS POR METRO CUADRADO)			
Mínimo			8.44
Económico			10.55
Medio			12.68

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 29. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitación residencial	12.00
II. Habitación tipo medio	5.60
III. Habitación popular	4.00
IV. Habitación de interés social	4.80
V. Habitación campestre	5.60
VI. Granja	5.60
VII. Industrial	5.60

Artículo 32. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 33. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 34. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que servirán de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 36. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 37. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará
- III. en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que sea causa por el cesionario o por el adquirente.
- IV. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- V. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 38. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 39. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 40. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 41. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 42. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de

calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 43. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 44. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente. Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	730.00
II. Introducción de drenaje sanitario	730.00
III. Electrificación	730.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	73.00
V. Pavimentación de calles m ²	183.00
VI. Banquetas m ²	220.00
VII. Guarniciones metro lineal	255.00

Artículo 45. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les correspondan.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 46. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 48. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos. m ²	150.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos. m ²	15.00	Por día
III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m ²	15.00	Por día
IV. Puestos ubicados en la vía pública. m ²	150.00	Mensual
V. Vendedores ambulantes o esporádicos	100.00	Por día
VI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	3,000.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	800.00	Por evento
VIII. Asignación de cuenta por puesto	500.00	Por evento
IX. Permiso para remodelación de local al interior del mercado	1,500.00	Por evento
X. Venta de local comercial	6,500.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 49. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 50. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 51. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio	300.00
II. Inhumación de fosa Nueva	300.00
III. Inhumación en fosa usada	400.00
IV. Instalación de lapida	400.00
V. Profundización de fosa	300.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 52. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 53. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 54. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado	15.00	Por cabeza
II. Uso de corral	50.00	Por evento
III. Carga y descarga de ganado	50.00	Por evento
IV. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	10.00	Por evento
b) Ganado Bovino	20.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío	10.00	Por evento
V. Registro de fierros, marcas, aretas y señales de sangre	330.00	Por evento
VI. Refrendo de fierros, marcas, aretas y señales de sangre	250.00	Cada 3 años
VII. Introducción y compra - venta de ganado	30.00	Por evento

Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 55. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 57. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos por M ²	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	200.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	200.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	200.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	200.00	Por evento
V. Pin Ball	200.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	200.00	Por evento
VII. Sinfonolas	200.00	Por evento
VIII. TV con sistema	200.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos	200.00	Por evento
X. Expendio de alimentos	200.00	Por evento
XI. Venta de ropa	200.00	Por evento

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 58. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 60. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 61. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1^a, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 62. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 63. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 64. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 65. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 66. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 67. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	15.00	Por día
II. Recolección de basura en área industrial	15.00	Por día
III. Recolección de basura en casa-habitación	5.00	Por costal
IV. Limpieza de predios. m ²	10.00	Por evento
V. Barrido de calles. Mts	10.00	Por evento
VI. Recolección de basura por eventos especiales	250.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 68. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definen a cargo del mismo.

Artículo 69. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 70. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	70.00
II. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por cuadernillo, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	150.00

III. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, alineamiento, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	70.00
IV. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	100.00
V. Certificación de la ubicación de un Inmueble o uso de suelo habitacional	100.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	50.00

Artículo 71. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 72. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 74. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	1,500.00
II. Alineación y uso de suelo habitacional, calles nuevas	1,000.00
III. Renovación de licencias de construcción	1,000.00
IV. Alineación y uso de suelo comercial o industrial	1,500.00
V. Permisos para fraccionamiento, por m ²	500.00
VI. Permiso de subdivisión, por m ²	2.20
VII. Permiso de fusión por lote	500.00
VIII. Dictamen de inspección de inmueble u obra	800.00

Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 75. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 77. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	Expedición cuota en pesos	Refrendo cuota en pesos
a) COMERCIAL		
1. Farmacias	2,000.00	1,000.00
2. Misceláneas	1,000.00	750.00
3. Tiendas de ropa, mueblerías	2,000.00	1,000.00
4. Mueblerías	3,000.00	1,500.00
5. Tiendas de materiales. Construcción	3,500.00	2,000.00
6. Papelería y mercería	2,000.00	1,000.00
7. Ferreterías	3,000.00	2,000.00
8. Video juegos	1,500.00	900.00
9. Balconeserías	1,500.00	1,000.00
10. Centro de computo	1,500.00	1,000.00
11. Florería	1,500.00	1,000.00
12. Tortillería	2,000.00	1,000.00
13. Instituciones de Ahorro, Cajas de Ahorro	7,000.00	5,000.00
14. Tienda Naturista	1,000.00	500.00
b) INDUSTRIAL		
1. INDUSTRIAL	12,000.00	6,000.00
c) SERVICIOS		
1. Restaurant	3,000.00	2,000.00

2. Marisquería	3,000.00	2,000.00
3. Fonda de comida, cafeterías	1,500.00	1,000.00
4. Lava autos	2,000.00	1,000.00
5. Taller de bicicletas	1,000.00	500.00
6. Taller Mecánico	2,500.00	1,500.00
7. Casetas telefónicas	1,000.00	900.00
8. Transporte público de moto taxis y motocarros	3,000.00	2,000.00
9. Cambio de Propietario de Moto taxi	1,500.00	1,500.00
10. Servicio de tv. por paga	8,000.00	6,000.00
11. Minisúper	2,000.00	1,000.00
12. Centros recreativos	2,000.00	1,500.00
13. Gimnasio	1,500.00	1,000.00
14. Spa	2,000.00	1,000.00
15. Estética	1,500.00	1,000.00
16. Antenas repelidoras (teléfono)	20,000.00	15,000.00
17. Cajeros automáticos	5,000.00	4,000.00
18. Alquileres de muebles	3,000.00	2,000.00
19. Trituradora de piedra (gravera)	5,000.00	3,000.00
20. Autobuses turísticos y de pasaje	5,000.00	2,500.00
21. Mueblería de franquicia	10,000.00	8,000.00
22. Viveros	2,000.00	1,500.00
23. Hotel	4,000.00	3,000.00
24. Fruterías y legumbres	1,000.00	500.00
25. Funerarias	20,000.00	10,000.00
26. Distribuidora de helos con franquicia	10,000.00	8,000.00
27. Distribuidora de helos sin franquicia	7,000.00	5,000.00
28. Gasolinera	30,000.00	20,000.00
29. Refaccionaria	6,000.00	4,000.00
30. Distribuidora de productos agrícolas y granos.	5,000.00	3,000.00
31. Encierro de carros y deshuesadoras de carros.	5,000.00	3,000.00
32. Invernaderos (agricultura protegida)	2,000.00	1,500.00
33. Depósitos agrícolas (venta de pie y canal)	6,000.00	4,000.00
34. Carnicerías	2,000.00	1,500.00
35. Salones de eventos sociales	3,000.00	2,000.00
36. Procesadora de (huesos)	10,000.00	8,000.00
37. Promotores de eventos sociales	15,000.00	10,000.00
38. Casas de empeño	15,000.00	12,000.00
39. Procesadora pet	20,000.00	15,000.00
40. Aserradero	20,000.00	15,000.00
41. Estación de radio	10,000.00	5,000.00
42. Casas de cambios	15,000.00	12,000.00
43. Paquetería de envíos	5,000.00	3,000.00
44. Purificadora de aguas	5,000.00	3,000.00
45. Pastelería	3,000.00	1,500.00
46. Panadería	1,500.00	1,000.00
47. Vidrierías	3,000.00	2,000.00
48. Taller de servicio eléctrico	2,000.00	1,000.00
49. Vulcanizadoras	1,000.00	600.00
50. Taller de hojalatería	2,000.00	1,000.00
51. Carpintería	2,000.00	1,000.00
52. Joyerías	5,000.00	3,000.00
53. Lavanderías	2,000.00	1,000.00
54. Cerrajerías	1,000.00	500.00
55. Taller de tornos	3,000.00	2,000.00
56. Vinatería	15,000.00	10,000.00
57. Billares	5,000.00	3,000.00

LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE REALICEN ACTOS DE COMERCIO EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO CON VEHÍCULOS SIN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL FIJO, CONTRIBUIRÁN A LA SIGUIENTE FORMA:

1. Distribuidora de refrescos sin franquicia	5,000.00	3,000.00
2. Distribuidora de cerveceras con franquicia agencia	15,000.00	10,000.00
3. Distribuidora de abarrotes con franquicia	15,000.00	10,000.00
4. Distribuidora de gas (L.P)	15,000.00	10,000.00
5. Distribuidora de helados	2,000.00	1,000.00

Artículo 78. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 79. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 80. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 81. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición cuota en pesos	Refrendo cuota en pesos
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	5,000.00	4,000.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	6,000.00	4,000.00
III. Expendio de mezcal	4,000.00	4,000.00
IV. Depósito de cerveza	10,000.00	5,000.00
V. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	10,000.00	6,000.00
VI. Centro botanero	12,000.00	8,000.00
VII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	10,000.00	8,000.00
VIII. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	15,000.00	10,000.00
IX. Bar	20,000.00	15,000.00
X. Billar con venta de cerveza	8,000.00	5,000.00
XI. Centro nocturno	15,000.00	14,000.00
XII. Discoteca	10,000.00	9,000.00
XIII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	5,000.00	Por evento
XIV. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	8,000.00	5,000.00
XV. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	10,000.00	8,000.00
XVI. Pistas de baile	5,000.00	5,000.00

Artículo 82. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 am a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 pm, a las 05:59 am.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares

Artículo 83. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 85. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Anual cuota en pesos
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	200.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	200.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	200.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	200.00	Por evento
V. Pin Ball	200.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	200.00	Por evento
VII. Sinfonolas	200.00	Por evento

VIII. TV con sistema	200.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos	200.00	Por evento
X. Expendio de alimentos	200.00	Por evento
XI. Venta de ropa	200.00	Por evento

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 86. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición cuota en pesos	Refrendo Anual cuota en pesos
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	1,000.00	500.00
b. Luminosos	5,000.00	2,500.00
c. Giratorios	3,000.00	1,500.00
d. Mantas Publicitarias	200.00	100.00
II. Difusión fonética por unidad de sonido	200.00	100.00

Sección Novena. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 89. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 90. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 91. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Cambio	400.00	Por toma
II. Suministro de agua potable	Suministro	40.00	Bimestral
III. Conexión a la red de agua potable	Conexión	1,500.00	Por toma
IV. Reconexión a la red de agua potable	Reconexión	500.00	Por toma

Artículo 92. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	400.00	Por toma
II. Conexión a la red de drenaje	1,800.00	Por toma
III. Reconexión a la red de drenaje	1,500.00	Por toma
IV. Descarga a la red de drenaje	45.00	Bimestral

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Décima. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 93. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 94. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 95. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	4.00	Por evento
II. Regadera pública	15.00	Por evento

Sección Décima Primera. Sistema de Riego

Artículo 96. Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

Artículo 97. Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

Artículo 98. El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

Superficie	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Riego con aguas residuales	15.00	Hora

Sección Décima Segunda. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 99. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 100. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 101. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	4,000.00

Artículo 102. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 103. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 104. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 105. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 106. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 107. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 108. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Pista Municipal	3,000.00	Por evento
II. Explanada municipal	1,500.00	Por evento
III. Exposición comercial en explanada municipal	3,000.00	Por evento

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 109. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 110. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Retroexcavadora dentro de la población	400.00	Por hora
II. Retroexcavadora fuera de la población	500.00	Por hora
III. Moto conformadora dentro de la población	1,000.00	Por hora
IV. Moto conformadora fuera de la población	1,500.00	Por hora
V. Voltec dentro de la población	300.00	Por hora
VI. Voltec fuera de la población	400.00	Por hora
VII. Pipa de agua	70.00	M3
VIII. Barbecho	500.00	Por hectárea
IX. Rastrero	350.00	Por hectárea
X. Deshierbe	350.00	Por hectárea
XI. Venta de alfalfa	4,000.00	Por hectárea
XII. Venta de pát por tonelada	3,000.00	Por evento
XIII. Venta de forraje	60.00	Por ramolque
XIV. Venta de pacas (alfalfa)	1,500.00	Por paca
XV. Semilla mejorado de maíz	600.00	Por bulto de 20 kg

Sección Tercera. Productos Financieros

Artículo 111. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 112. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 113. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 114. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública	1,000.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	1,000.00
III. Graffiti	1,500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	600.00
V. Tirar basura en la vía pública	500.00
VI. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	1,000.00
VII. Quemar basura	1,000.00
VIII. Tirar animales muertos	1,000.00
IX. Materiales pétreos y escombros en vía pública	300.00
X. Por dejar vehículo en la vía pública	500.00
XI. Por estacionar vehículo en lugares no permitidos	2,000.00
XII. Por circular en sentido contrario	300.00

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 115. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Donativos

Artículo 116. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Cuarta. Donaciones

Artículo 117. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Quinta. Aprovechamientos Diversos

Artículo 118. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 119. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DE LA
COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones

Artículo 120. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 121. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que estableció el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 122. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUIXTEPEC DISTRITO DE ZIMATLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

MUNICIPIO DE SAN PABLO HUIXTEPEC, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA.		
OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y METAS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA		
OBJETIVO ANUAL	ESTRATEGIAS	METAS

<p>Servir a la población dentro del marco legal, buscando el desarrollo social, basado en una administración responsable, honesta y eficientes.</p> <p>Con la participación de la ciudadanía y el único compromiso de fortalecer el crecimiento económico y en consecuencia, generar desarrollo social de la comunidad.</p> <p>Optimizando los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta el Municipio, ya sean de los órdenes federales, estatales y propios.</p> <p>Así como Incrementar la recaudación municipal, a través de programas que permitan la concientización del deber que tenemos los ciudadanos para contribuir en el desarrollo de nuestro Municipio del Estado y del País.</p>	<p>1.- Generar un censo real de los entes económicos que existen en la Villa de San Pablo Huixtepec, con el fin de tener la oportunidad de generar un historial de crédito fiscal en cuanto a sus contribuciones se refiere.</p> <p>2.- Implementar el procedimiento coactivo dentro del municipio, con el fin de que, dentro de la legalidad, hacer exigibles los créditos fiscales.</p> <p>3.- Implementar talleres de orientación fiscal dirigida a los contribuyentes, esto en coordinación con el Sistema de Administración Tributaria.</p> <p>4.- Actualizar las bases de datos de los acreedores por el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, que nos permita elaborar programas temporales con promociones que sean atractivas a los contribuyentes.</p> <p>5.- Generar programas de descuentos a los ciudadanos cumplidos.</p> <p>6.- Establecer el procedimiento efectivo para el cobro de multas por faltas administrativas.</p> <p>7.- Implementar compañías de competencia ciudadana, que genere la captación de residuos sólidos que pueden ser vendidos.</p>	<p>1.- Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, en un 12% en lo consistente al pago de los servicios (Agua potable, drenaje y alcantarillado).</p> <p>2.- Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, en un 16% por lo que respecta al pago de derechos y aprovechamientos.</p> <p>3.- Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, hasta un 22% por concepto de ingresos propios.</p> <p>4.- Incrementar la captación de recursos para la Hacienda Pública Municipal, hasta en un 14% anual, en el cobro del sistema de limpieza (recolección de basura).</p> <p>5.- Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, hasta un 30% anual por concepto de pago de impuestos. (generado en el rubro del pago de continuidad de operaciones).</p>
---	---	--

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, para el ejercicio fiscal 2019.

ANEXO II

MUNICIPIO DE SAN PABLO HUIXTEPEC, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA.			
PROYECCIONES DE INGRESOS-LDF			
(PESOS)			
(CIFRAS NOMINALES)			
CONCEPTO	2019	2020	
1 INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	13,525,512.40	13,863,650.22	
A Impuestos	976,810.39	1,001,230.65	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	167,383.00	171,567.58	
D Derechos	1,058,594.72	1,085,059.59	
E Productos	100,540.00	103,053.50	
F Aprovechamientos	126,650.00	129,816.25	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	11,095,534.29	11,372,922.65	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición			
2 TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	15,754,537.93	16,148,401.38	
A Aportaciones	15,754,536.93	16,148,400.35	
B Convenios	1.00	1.03	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	

D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	TOTAL DE INGRESOS PROYECTADOS	29,280,050.33	30,012,051.60
DATOS INFORMATIVOS			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

DATOS INFORMATIVOS		0.00	0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			29,280,050.33
INGRESOS DE GESTIÓN			2,429,978.11
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	976,810.39
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	27,700.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	712,044.93
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	236,065.46
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	167,383.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	167,383.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,058,594.72
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	40,712.44
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,016,882.28
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	100,540.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	100,540.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	126,650.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	126,650.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	26,850,072.22
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	11,095,534.29
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,115,719.53
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,555,913.31
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	251,624.40
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	172,277.05
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	15,754,536.93
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	10,097,796.45
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	5,656,740.48
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019.

ANEXO III

MUNICIPIO DE SAN PABLO HUIXTEPEC, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA.			
RESULTADOS DE INGRESOS-LDF			
(PESOS)			
CONCEPTO	2017	2018	
1	INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	13,385,150.50	10,784,222.69
A	Impuestos	1,055,502.60	800,956.69
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	80,115.00	136,950.00
D	Derechos	824,488.94	456,119.50
E	Productos	178,741.49	90,864.13
F	Aprovechamiento	221,396.00	109,234.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	11,024,906.47	9,190,098.37
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	17,975,741.34	16,812,465.00
A	Aportaciones	13,584,014.04	11,849,400.00
B	Convenios	4,391,727.30	4,963,065.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	TOTAL DE RESULTADOS DE INGRESOS	31,360,891.84	27,596,687.69

ANEXO V

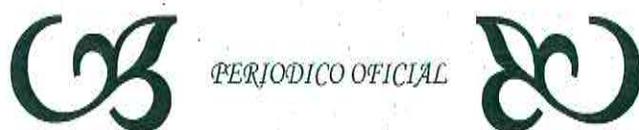
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2019

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	29,290,050.33	1,598,521.14	2,608,300.78	2,608,300.77	2,608,301.77	2,608,300.71	2,608,300.71	2,608,300.70	2,608,300.70	2,608,300.68	2,608,300.87	2,608,300.87	1,598,521.03
Impuestos	976,810.39	81,400.89	81,400.89	81,400.88	81,400.88	81,400.86	81,400.86	81,400.86	81,400.86	81,400.85	81,400.85	81,400.85	81,400.85
Impuestos sobre los ingresos	27,700.00	2,308.34	2,308.34	2,308.34	2,308.34	2,308.33	2,308.33	2,308.33	2,308.33	2,308.33	2,308.33	2,308.33	2,308.33
Impuestos sobre el patrimonio	712,044.83	59,337.06	59,337.06	59,337.06	59,337.08	59,337.08	59,337.08	59,337.08	59,337.08	59,337.08	59,337.07	59,337.07	59,337.07
Impuestos sobre la producción, al consumo y las transacciones	236,065.46	19,672.13	19,672.13	19,672.12	19,672.12	19,672.12	19,672.12	19,672.12	19,672.12	19,672.12	19,672.12	19,672.12	19,672.12
Accesiones e impuestos	1,000.00	83.34	83.34	83.34	83.34	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
Contribuciones de mejoras	167,383.00	13,948.59	13,948.59	13,948.59	13,948.59	13,948.59	13,948.59	13,948.59	13,948.59	13,948.58	13,948.58	13,948.58	13,948.58
Contribución de mejoras por Obras Públicas	167,383.00	13,948.59	13,948.59	13,948.59	13,948.59	13,948.59	13,948.59	13,948.59	13,948.59	13,948.58	13,948.58	13,948.58	13,948.58
Derechos	1,058,584.72	88,216.24	88,216.24	88,216.24	88,216.24	88,216.22	88,216.22	88,216.22	88,216.22	88,216.22	88,216.22	88,216.22	88,216.22
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	40,712.44	3,392.71	3,392.71	3,392.71	3,392.71	3,392.70	3,392.70	3,392.70	3,392.70	3,392.70	3,392.70	3,392.70	3,392.70
Derechos por prestación de servicios	1,016,882.28	84,740.19	84,740.19	84,740.19	84,740.19	84,740.19	84,740.19	84,740.19	84,740.19	84,740.10	84,740.19	84,740.19	84,740.19
Accesiones e impuestos	1,000.00	83.34	83.34	83.34	83.34	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
Productos	100,540.00	8,378.34	8,378.34	8,378.34	8,378.34	8,378.33	8,378.33	8,378.33	8,378.33	8,378.33	8,378.33	8,378.33	8,378.33
Productos	100,540.00	8,378.34	8,378.34	8,378.34	8,378.34	8,378.33	8,378.33	8,378.33	8,378.33	8,378.33	8,378.33	8,378.33	8,378.33
Aprovechamientos	126,650.00	10,554.17	10,554.17	10,554.17	10,554.17	10,554.17	10,554.17	10,554.17	10,554.17	10,554.16	10,554.16	10,554.16	10,554.16
Aprovechamientos	126,650.00	10,554.17	10,554.17	10,554.17	10,554.17	10,554.17	10,554.17	10,554.17	10,554.17	10,554.16	10,554.16	10,554.16	10,554.16
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distritales	28,850,072.22	1,396,022.91	2,405,802.55	2,405,802.55	2,405,803.55	2,405,802.55	2,405,802.55	2,405,802.54	2,405,802.54	2,405,802.53	2,405,802.53	2,405,802.53	1,396,022.89
Aportaciones	11,095,534.29	924,627.86	924,627.86	924,627.86	924,627.86	924,627.86	924,627.86	924,627.86	924,627.86	924,627.85	924,627.85	924,627.85	924,627.85
Contribuciones	15,754,538.93	471,395.04	1,481,174.69	1,481,174.69	1,481,174.69	1,481,174.69	1,481,174.69	1,481,174.68	1,481,174.68	1,481,174.68	1,481,174.68	1,481,174.68	471,395.04
Convenios	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 16 de Enero de 2019.- Dip. César Enrique Morales Niño, Presidente.- Dip. Yarith Tannos Cruz, Secretaria.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Secretario.- Dip. Griselda Sosa Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 15 de Marzo de 2019. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA**AVISO**

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN IV, Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN IV, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL TRABAJO, EL MIÉRCOLES:

PRIMERO DE MAYO DE 2019

TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, EXCEPTUÁNDOSE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN,

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO, HOTELES, MOTELES, RESTAURANTES, CAFÉS, FONDAS, LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, SANATORIOS, HOSPITALES, FARMACIAS, GASOLINERAS, ESTACIONAMIENTOS, AGENCIAS DE INHUMACIONES, LÍNEAS DE TRANSPORTES, TIENDAS DE ABARROTOS Y TENDEJONES DE BARRIO, LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO, LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL, EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS, LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE AVISO, TIENEN DERECHO PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE LITERALMENTE DICE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE AVISO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, 04 DE ABRIL DEL 2019.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

ELC. HÉCTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

JVC*VSS*TEM*

SECRETARÍA
GENERAL DE
GOBIERNO